

Ley N° I-0742-2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PROCEDIMIENTO)

TÍTULO I – OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento para la efectiva implementación en el ámbito de la provincia de San Luis de los derechos de los consumidores, reconocidos en la Constitución Nacional, en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, su modificación Ley N° 26.361, disposiciones modificatorias y complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación.-

TÍTULO II – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Subprograma Comercio y Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Transporte, Industria y Comercio de la provincia de San Luis o el área competente que el Poder Ejecutivo determine en el futuro.-

ARTÍCULO 3º.- Facultades y Atribuciones: Son facultades y atribuciones de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el orden provincial:

- a) Dictar normas operativas y disposiciones de alcance general para la provincia de San Luis;
- b) Dictar normas de recomendación para los organismos, entidades públicas y privadas;
- c) Delegar funciones operativas en los gobiernos municipales, preservando la distribución de competencias establecidas en la Constitución Provincial;
- d) Supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor;
- e) Informar, difundir y hacer respetar las citadas normas;
- f) Celebrar convenios y/o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente Ley;
- g) Promover, organizar y mantener actualizado un Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores;
- h) Requerir todas las informaciones y opiniones necesarias a los proveedores de bienes o servicios individualizados en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, como así también a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta Ley, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales;
- i) Homologar los acuerdos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores;
- j) Promover políticas de solución de conflictos y sanción de abusos;
- k) Crear, promover, organizar y mantener actualizado un Registro Provincial de Infractores.-

TÍTULO III – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I – SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO

ARTÍCULO 4º.- Inicio de las Actuaciones: Cuando existan presuntas infracciones en el ámbito de la provincia de San Luis, a las disposiciones de la Ley de Defensa del

Consumidor, sus normas complementarias, reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, la Autoridad de Aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio.-

- ARTÍCULO 5°.- Inspecciones:** Cuando el sumario se iniciare de oficio, si correspondiere, se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la infracción, labrándose acta. El acta será labrada por triplicado, prenumerada, y contendrá los siguientes requisitos:
- a) Lugar, fecha y hora de la inspección;
 - b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad y demás circunstancias;
 - c) Domicilio comercial y ramo o actividad;
 - d) Domicilio real o social de la persona;
 - e) Nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real;
 - f) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada;
 - g) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello;
 - h) Fecha y hora en que se culminó la diligencia;
 - i) Firma y aclaración del inspector y de los demás intervinientes.-

- ARTÍCULO 6°.-** Labrada el acta en la forma indicada precedentemente, si de los hechos verificados surgiere “prima facie” la existencia de una infracción, el inspector formulará la imputación, dándose por iniciado el sumario administrativo, y hará saber al presunto infractor que goza del derecho de formular descargo y ofrecer prueba en el plazo de CINCO (5) días hábiles, debiendo asimismo acreditar personería y constituir domicilio dentro del radio de la ciudad donde se encuentra ubicada la oficina de Defensa del Consumidor donde tramita el expediente. Cuando ello no ocurra se lo intimará para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles se subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Del acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará una copia en poder del inspeccionado, de su factor, empleado, dependiente o representante.-

- ARTÍCULO 7°.-** El acta labrada con las formalidades indicadas, hará plena fe en tanto no resulte enervada por otros elementos de juicio.-

- ARTÍCULO 8°.-** Comprobaciones Técnicas: Cuando sea necesaria una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, se tomarán las muestras o las medidas necesarias para la misma, en la forma que determine la Reglamentación.-

- ARTÍCULO 9°.-** Ampliación de la Imputación: El funcionario actuante podrá ampliar o rectificar la imputación, antes de que la misma haya sido notificada al presunto infractor y, en tal caso, se notificará también, dicha ampliación o rectificación.-

CAPÍTULO II

SUMARIO ADMINISTRATIVO POR DENUNCIA PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

- ARTÍCULO 10.-** Denuncia: El consumidor o usuario afectado por una supuesta infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, sus normas complementarias, reglamentarias y resoluciones, podrá por sí, por representante y/o apoderado legal o por intermedio de una Asociación de Consumidores debidamente registrada, presentar una denuncia por escrito o a través de Internet ante la Autoridad de Aplicación.

La denuncia que se realizara por escrito deberá contener como mínimo:

- a) Nombre, apellido, identificación y domicilio del denunciante; y, en su caso, el de su representante legal y/o apoderado, con indicación precisa de la representación que ejerza. En caso de formularse por intermedio de una Asociación de Consumidores debe indicarse, además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el Registro Nacional y Provincial de Asociaciones de Consumidores;
- b) Constitución de domicilio especial a los fines del trámite, dentro del radio de la ciudad donde se encuentra ubicada la oficina de Defensa del Consumidor donde tramita el expediente;
- c) Nombre y apellido o denominación social, y domicilio del denunciado;
- d) Relato de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- e) La petición en términos claros y positivos;
- f) Pruebas que acrediten sumariamente la relación de consumo, uso o servicio y el daño invocado, si las tuvieren. En su defecto, deberán individualizar indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se encuentran;
- g) Firma del interesado o de su representante legal y/o apoderado;
- h) Asimismo de la denuncia y de la documental acompañada deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan;

La denuncia que se realizara a través de Internet deberá contener como mínimo:

- a) Nombre, apellido, identificación y domicilio del denunciante; y, en su caso, el de su representante legal y/o apoderado, con indicación precisa de la representación que ejerza. En caso de formularse por intermedio de una Asociación de Consumidores deberá estar firmada digitalmente;
- b) Constitución de domicilio electrónico a los fines del trámite;
- c) Nombre y apellido o denominación social, y domicilio del denunciado;
- d) Relato de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- e) La petición en términos claros y positivos;
- f) Pruebas que acrediten sumariamente la relación de consumo, uso o servicio y el daño invocado, si las tuviere. En su defecto, deberá individualizar indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se encuentra;
- g) Firma digital del interesado o de su representante legal y/o apoderado;
- h) Toda documental de la que intente valerse deberá adjuntarse en soporte digital.-

ARTÍCULO 11.- Instancia Obligatoria de Conciliación: Recibida una denuncia y si ésta fuere procedente, dentro de DIEZ (10) días hábiles la Autoridad de Aplicación deberá promover la instancia obligatoria de conciliación.

La etapa conciliatoria se tramitará de la siguiente manera:

- a) La fecha de las Audiencias serán notificadas a las partes, por cédula o personalmente dejándose constancia de ello en el expediente;
- b) Las Audiencias comenzarán a la hora designada, con una tolerancia de espera obligatoria de TREINTA (30) minutos;
- c) La primera notificación al denunciado deberá hacerse con entrega de la correspondiente copia de la denuncia y de la documental, si hubiere.
Asimismo se le hará saber al denunciado que en su primera presentación deberá acreditar la personería y constituir domicilio dentro del radio de la ciudad donde se encuentra ubicada la oficina de Defensa del Consumidor donde tramita el expediente; cuando ello no ocurra, se lo intimará para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles se subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;
- d) La incomparecencia injustificada del denunciante o su representante a la audiencia conciliatoria, producirá el automático desistimiento del procedimiento.

La incomparecencia injustificada del denunciado o su representante legal a la audiencia conciliatoria, será sancionada por la Autoridad de Aplicación

con una multa, la cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el Artículo 19 de la presente Ley y hasta un límite de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00). La multa prevista en el Párrafo anterior, se duplicará en el caso de que el incomparendo fuere a la primera audiencia;

- e) En el supuesto de que las partes, antes o durante la Audiencia, no arribasen a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante podrá sugerir, de oficio, una propuesta de acuerdo que podrá ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta CINCO (5) días hábiles.

Transcurrido dicho término, sin pronunciamiento expreso de las partes, se tendrá por rechazada la propuesta conciliatoria, finalizando esta instancia y cesando la participación del denunciante como parte en el proceso.

Si las partes arribaran a un acuerdo previo a la celebración de la Audiencia, deberán presentar el mismo por escrito ante la Autoridad de Aplicación para su homologación y posterior archivo.

De llegarse a un acuerdo en la Audiencia, se labrará acta en tal sentido, la que deberá ser suscripta por las partes y el funcionario actuante.

Una vez solucionado el objeto del reclamo, la parte reclamante deberá solicitar el archivo del expediente.

Fracasada la instancia conciliatoria, la Autoridad de Aplicación de oficio o a solicitud del reclamante, dará por concluido el procedimiento por simple providencia.-

ARTÍCULO 12.- Incumplimiento de Acuerdos: El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados conforme lo establecido en los Artículos precedentes, se considera violación a la Ley de Defensa del Consumidor y podrá dar lugar a las sanciones previstas en la misma. Sin perjuicio de ello, las partes están facultadas a concurrir ante la justicia para exigir por vía sumarísima, su cumplimiento imperativo.-

ARTÍCULO 12 Bis. Irrecorribilidad de las resoluciones: Toda resolución dictada por la Autoridad de Aplicación previa a la imputación de una infracción a la legislación vigente, será irrecorrible por parte del presunto infractor.-

CAPÍTULO III INSTRUCCIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.- Imputación: Finalizada la instancia conciliatoria, si de los hechos denunciados y la documentación acompañada, surgiere “prima facie” una infracción a la legislación vigente, la Autoridad de Aplicación deberá instruir sumario. Las providencias que disponga la instrucción del sumario, deberá contener bajo pena de nulidad:

- a) La identificación del presunto infractor a la Ley de Defensa del Consumidor, normas complementarias, reglamentarias y/o resoluciones, con indicación de su domicilio, en el cual será notificada la providencia;
- b) Imputación en términos claros y concretos, con indicación de las normas presuntamente infringidas;
- c) Descripción sintética de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada;
- d) Derecho que le asiste al presunto infractor de actuar por derecho propio, por apoderado o con patrocinio letrado y plazo para formular descargo y ofrecer pruebas.-

ARTÍCULO 14.-. Impulso del sumario: Todas las actuaciones serán impulsadas de oficio.-

ARTÍCULO 15.- Descargo: El sumariado deberá presentar su descargo y ofrecer toda su prueba, en el término de CINCO (5) días hábiles improrrogables a contar desde la notificación. Asimismo y de no haberlo hecho con anterioridad deberá acreditar personería y constituir domicilio conforme lo prescribe la presente Ley.-

- ARTÍCULO 16.- Pruebas:** Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles prorrogables por causa justificada. Se tendrán por desistidas las pruebas no producidas dentro de dicho plazo por motivo atribuible al presunto infractor. La prueba documental original o en copia debidamente autenticada, se acompañará con el escrito de descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.
- Si procediere la prueba testimonial, sólo se admitirán hasta TRES (3) testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar el interrogatorio. Se hará saber el día, hora y que la comparencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.
- Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los TRES (3) días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción a su costa, dentro del plazo de prueba y bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.
- La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte y/o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate, y los puntos de la pericia. La Autoridad de Aplicación podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado y/o requerir opinión del área técnica competente sea municipal, provincial, nacional o instituciones públicas o privadas. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.
- Producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales se procederá al cierre de esta etapa, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.-

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- ARTÍCULO 17.- Resolución:** La resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240, sus Normas Complementarias, Reglamentarias y/o Resoluciones. Será dictada dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles. En ella también se evaluará la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores.-
- ARTÍCULO 18.- Pronto Despacho:** Vencido el plazo para dictar resolución, podrá requerirse pronto despacho, debiendo la Autoridad de Aplicación resolver dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.-
- ARTÍCULO 19.- Graduación de las sanciones:** En la aplicación y graduación de las sanciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Nacional N° 24.240.-
- ARTÍCULO 20.- Notificación:** La resolución será notificada personalmente, por cédula o en el domicilio electrónico con transcripción de su parte dispositiva al infractor y en su caso a quiénes hayan sido denunciados como responsables.-
- ARTÍCULO 21.- Ejecución:** Consentida o ejecutoriada la resolución administrativa, se procederá al cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley.-
- ARTÍCULO 22.- Publicación de la condena:** En todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor, en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción.-
- ARTÍCULO 23.- Apercibimiento:** Si la sanción fuera apercibimiento, se dará por cumplida con su formal notificación al infractor.-

- ARTÍCULO 24.- Multa: Si se tratare de multa, se intimará al infractor para que abone su importe y acredite su pago dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, debiendo acreditarse el depósito mediante las boletas respectivas, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.-
- ARTÍCULO 25.- La falta de pago hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme.-
- ARTÍCULO 26.- Decomiso: Si la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, la Autoridad de Aplicación lo hará efectivo bajo constancia en acta.-
- ARTÍCULO 27.- Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de DOS (2) testigos, siguiendo en tal caso, con los protocolos impuestos por la legislación vigente a tales fines. Los costos por la destrucción serán a cargo del infractor.-
- ARTÍCULO 28.- Clausura: Si la sanción aplicada fuere la clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.-
- ARTÍCULO 29.- Suspensión: Si la sanción fuere de suspensión temporal en los Registros de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a los Organismos Estatales que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción. Igual temperamento se seguirá respecto de los Municipios, con intervención del Organismo competente.-
- ARTÍCULO 30.- Pérdida de Concesiones: Si la sanción fuere de pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales que gozare el infractor, se cursará nota de estilo al Organismo correspondiente para que proceda a aplicar la medida adoptada e informar acerca de la misma dentro del plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que su omisión será considerada falta grave.-
- ARTÍCULO 31.- Las decisiones tomadas por la Autoridad de Aplicación agotarán la vía administrativa.-

CAPÍTULO V

RECURSOS

- ARTÍCULO 32.- Revocatoria de oficio: Podrá revocarse de oficio toda providencia que no haya sido notificada a las partes.-
- ARTÍCULO 33.- Recurso de Reconsideración: Solamente procederá el recurso de reconsideración en los casos que específicamente contempla la presente Ley, el que deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de la notificación de la providencia.
La Autoridad de Aplicación resolverá el recurso, sin más trámite. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.-
- ARTÍCULO 34.- Apelación: Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara Civil, Comercial y Minas correspondiente a la Jurisdicción del lugar de juzgamiento.

El recurso deberá interponerse ante la misma Autoridad que dictó la resolución dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado y será concedido en relación sin efecto diferido y con efecto devolutivo; a excepción de la sanción de clausura, en el que el efecto será suspensivo.

La Cámara interviniente deberá resolver dentro de los VEINTE (20) días hábiles. A los fines de esta instancia serán válidos los domicilios denunciados y/o constituidos en sede administrativa.

En todo lo no previsto por este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Minas de la provincia de San Luis, asimismo serán de aplicación las normas del proceso sumarísimo a las acciones originadas en virtud de la presente Ley.-

- ARTÍCULO 35.- En todos los casos para interponer el recurso de apelación que imponga sanción de multa, se deberá aplicar lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley N° VI-0156-2004 (5540 *R) de Procedimiento Administrativo.-

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PREVENTIVAS

- ARTÍCULO 36.- Medidas Preventivas: En cualquier estado del procedimiento la Autoridad de Aplicación podrá ordenar preventivamente el cese o la abstención de la conducta que se reputa violatoria a la Ley de Defensa del Consumidor. Asimismo, y con la mayor amplitud, se podrán disponer medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer. El no cumplimiento al presente, en el plazo que la Autoridad de Aplicación establezca, dará derecho a ésta a la aplicación de una sanción de multa en forma inmediata, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, en su caso, al dictarse la resolución definitiva.-

CAPÍTULO VII

INGRESOS

- ARTÍCULO 37.- Ingresos: El importe de las multas, que se cobren en forma directa o por vía de juicio de apremio, deberá depositarse en la cuenta oficial, especial bancaria habilitada al respecto. Los ingresos producidos por dichos conceptos se incorporarán como fuente de financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.-

TÍTULO IV – DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Y USUARIOS Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

- ARTÍCULO 38.- La Autoridad de Aplicación, procederá a reconocer como Asociación de Consumidores y Usuarios, a toda persona jurídica que hubiera obtenido el reconocimiento previsto en la Ley Nacional N° 24.240, bastando, a los efectos de su actuación en el ámbito provincial, que constituyan domicilio especial y presenten anualmente la pertinente constancia de cumplimiento como se establece en el Artículo siguiente.-

- ARTÍCULO 39.- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se constituyan en la Provincia, deberán gestionar la correspondiente Personería Jurídica ante el organismo pertinente y cumplir con las obligaciones legales, contables y

fiscales que se exijan cada año para el mantenimiento y vigencia de dicha personería y la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, debiendo en todos los casos cumplir con los Artículos 56 y 57 de la Ley Nacional N° 24.240.-

ARTÍCULO 40.- Conforme lo previsto en los Artículos 52 y 55 de la Ley Nacional N° 24.240, los particulares y Asociaciones de Usuarios y Consumidores constituidas como personas jurídicas tienen legitimación activa a los fines de promover acciones judiciales cuando sus intereses resultaren afectados o amenazados.-

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 41.- El Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, tiene legitimación activa a los fines de promover, de oficio o por solicitud de los ciudadanos afectados, las acciones determinadas en la Ley Nacional N° 24.240 y conforme a lo establecido en el Artículo 235 de la Constitución Provincial.-

TÍTULO V – EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 42.- Planes Educativos: Incumbe a la Autoridad de Aplicación, la formulación de planes generales de educación para el consumidor y su difusión pública. El Ministerio de Educación de la provincia de San Luis y/o el área competente que el Poder Ejecutivo designe en el futuro, deberá arbitrar las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de la Ley Nacional N° 24.240.-

ARTÍCULO 43.- Los planes de educación para el consumo tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Difundir los derechos de los consumidores y usuarios para que los conozcan efectivamente;
- b) Divulgar los instrumentos para hacer valer esos derechos y canalizar su defensa y los mecanismos para ejercerlos activamente en el mercado;
- c) Capacitar a los consumidores y usuarios para que sepan discernir, hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones;
- d) Facilitar a los consumidores y usuarios la comprensión de la información y orientarlos a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos y servicios;
- e) Educar a los consumidores y usuarios para un comportamiento responsable y preservador del medio ambiente;
- f) Difundir y concienciar sobre el consumo de toda sustancia perjudicial para la salud.-

ARTÍCULO 44.- En los planes de enseñanza oficiales, dentro de las asignaturas ya existentes, podrán incorporarse entre otros, los siguientes elementos sobre educación para el consumo:

- a) Características del mercado;
- b) Vulnerabilidad del consumidor;
- c) Calidad de los productos y servicios;
- d) Artículos y servicios de primera necesidad;
- e) Salubridad de alimentos;
- f) Prevención de accidentes;
- g) Peligros de los productos y servicios;
- h) Información, rotulado y publicidad;
- i) Organismos de Defensa del Consumidor;
- j) Pesas y medidas;
- k) Precios de productos y servicios y empleo eficiente de recursos;

- l) Técnicas de comercialización;
m) Consumo y sustentabilidad del medio ambiente.-

TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 45.- Normas supletorias: En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2004 (5606 *R)) y la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0156-2004 (5540 *R)).-
- ARTÍCULO 46.- Delegación de funciones - Departamentos: La Autoridad Provincial de Aplicación, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia y contralor, con las Autoridades Municipales. Podrá además delegar sus funciones en los Gobiernos Municipales mediante la firma de convenios, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación podrá instituir en cada Departamento de esta Provincia y con las facultades previstas en esta Ley; una oficina o delegación, la cual deberá ser advertida en la Reglamentación de la presente Legislación.-
- ARTÍCULO 47.- De los contratos predeterminados: A los efectos de la protección de los derechos del consumidor, establecidos en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, y la Ley Nacional N° 24.240, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley controlará, vigilará e informará a quien corresponda, la existencia de cláusulas abusivas en contratos predeterminados, masivos o individuales, con cláusulas predisuestas o preimpresos o de adhesión o que de cualquier otra forma, permita inferir la ausencia de la autonomía de la voluntad de una de las partes contratantes.-
- ARTÍCULO 48.- La presente Ley es de Orden Público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia. La misma podrá ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 49.- Deróguese la Ley Provincial N° I-0021-2004 (5472 *R) y toda otra disposición, Decreto y/o Reglamentación que se oponga a la presente.-
- ARTÍCULO 50.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de noviembre de dos mil diez.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente a/c
Cámara de Diputados
San Luis

Sdor. HÉCTOR HUGO MUGNAINI
Vice - Presidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis